

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG), y en los Criterios de Funcionamiento del Comité de Información Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., se les constituye de manera virtual el Comité de Información de esta Entidad para celebrar su Decima Cuarta (14ª) Sesión Extraordinaria 2015, conforme a la siguiente:

### Orden del Día

Único.- Seguimiento al Requerimiento de Información Adicional relativo al Recurso de Revisión RDA 1984/15.

### Desarrollo de la Sesión

El Suplente del Presidente del Comité de Información presenta al mismo el requerimiento de información adicional que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), requiere de este Órgano Colegiado, en los términos siguientes:

*"Con fundamento en los artículos 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPG) y 89, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLGTAIPG), se requiere **nuevamente** al Comité de Información del sujeto obligado para efectos de que **en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de la recepción del presente, se remita al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), un informe sobre la información reservada respecto del Anteproyecto Ejecutivo General del nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México contenida en el vínculo proporcionado en la respuesta impugnada, en los siguientes términos:*

1. Dado que cito la fracción VI del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental y dicho artículo sólo tiene cinco fracciones, precise la causal invocada.
2. Abunde en la motivación respecto de cada una de las causales de reserva que invocó en la respuesta impugnada, para clasificar parte de la información correspondiente al Anteproyecto Ejecutivo General del nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, requerida en la solicitud de acceso.
3. Específicamente para cada contenido del Anteproyecto del Ejecutivo General del nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México que fue reservado, precise cuál sería el daño que se ocasionaría con la difusión de la información.
4. Abunde en la motivación respecto de cada uno de los datos personales que fueron testados en diversos documentos del Anteproyecto Ejecutivo General del nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que además deberá de precisar qué datos fueron testados.

De igual forma, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la información reservada en relación con el Anteproyecto Ejecutivo General del nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, precise lo siguiente:

5. *Describa la información que fue reservada en cada apartado del Anteproyecto citado.*  
..."

En relación con lo anterior, es importante precisar que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2015, se acordó lo siguiente:

"...

**ACUERDO GACM 12 EXT 13052015-01:**

**1. Reiterar que la respuesta otorgada al hoy recurrente se realizó en estricta aplicación del párrafo tercero del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y esto es así pues la solicitud establecía dos requisitos, el primero una versión pública de la información y el segundo una copia electrónica de dicha información. Requerimiento que se cumplimentó al proporcionarle una liga electrónica que le dio acceso a la versión pública solicitada de manera electrónica. Esto en apego al principio de gratuidad de acceso a la información, contemplado en el artículo 6 Constitucional.**

**2. Precisar que la versión pública a la que tuvo acceso el particular fue elaborada por el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y puesta a disposición del público en general como consta en la respuesta que esa entidad proporcionó a la solicitud de información con folio número 0908500015715 atendida por ese sujeto obligado y de la cual se obtuvo la dirección electrónica proporcionada por la unidad administrativa para atender de manera gratuita la solicitud de información que dio origen al recurso en comento.**

**3. Instruir a la Unidad de Transparencia para que solicite al INAI que sobresea el presente recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la LFTAIPG, y en aplicación del Criterio 27/10 emitido por el pleno del IFAI. Ello en virtud de que se dio acceso al solicitante a la versión pública requerida en formato electrónico y de manera gratuita, colmando así los extremos de los artículos 6 Constitucional y 42 párrafo III de la LFTAIPG, como se concluye de los acuerdos precedentes, de igual manera, el solicitante se encuentra introduciendo nuevos elementos que no fueron materia de la solicitud original, contraviniendo el criterio citado.**

**ACUERDO GACM 12 EXT 13052015-02:**

**1. Por lo que hace a la versión pública presentada por la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, y con la finalidad de favorecer el principio de máxima publicidad de la información pública gubernamental, se aprueba la misma señalando que consta de 1,971 fojas útiles, la cual si resulta del interés del hoy recurrente se pone a su disposición en la modalidad de copia simple o certificada según lo requiera, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior, toda vez que en esta Entidad solo dispone de la versión pública en forma impresa.**

..."

En cumplimiento al "ACUERDO GACM 12 EXT 13052015-01", adoptado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2015, de este, el Suplente del Presidente propone a los demás integrantes de este órgano Colegiado el siguiente proyecto de sobreseimiento:

SCT

**GRUPO AEROPORTUARIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**DIRECCIÓN GENERAL**

**Dirección Corporativa de Planeación,  
Evaluación y Vinculación**  
Subdirección de Vinculación  
Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas  
Oficio No GACM/DG/DEPEV/SV/GI/A1-A/5972015

"2015, Año del Generalísimo José María  
Morelos y Pavón".

21 de mayo de 2015

**COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E.-**

Hago referencia al Oficio INAI/OMGF/SAyPA/006/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual requiere desahogar en un plazo no mayor a tres días hábiles el requerimiento de información derivado del recurso de revisión RDA 1984/15.

Al respecto, y en cumplimiento al "Acuerdo GACM 12 EXT 13052015-01", adoptado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2015, del Comité de Información de esta Entidad, mismo que a la letra señala:

*"3. Instruir a la Unidad de Transparencia para que solicite al INAI que sobresea el presente recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la LFTAIPG, y en aplicación del Criterio 27/10 emitido por el pleno del IFAI. Ello en virtud de que se dio acceso al solicitante a la versión pública requerida en formato electrónico y de manera gratuita, colmando así los extremos de los artículos 6 Constitucional y 42 párrafo III de la LFTAIPG, como se concluye de los acuerdos precedentes, de igual manera, el solicitante se encuentra introduciendo nuevos elementos que no fueron materia de la solicitud original, contraviniendo el criterio citado."*

En este tenor, con fundamento en lo señalado en el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), respetuosamente se solicita a esta Ponencia se sobresea el presente recurso de revisión.

Sin más, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. CARLOS ARTURO ESPINOSA VILLAGRAN  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE EN EL COMITÉ DE INFORMACIÓN  
ANALISTA TÉCNICO ESPECIALIZADO DE LA  
GERENCIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Av. Insurgentes Sur 2453, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, México, D.F., C.P. 01090  
Tel. (55) 91368730 | [www.acropuerto.gob.mx](http://www.acropuerto.gob.mx)

De igual manera presenta el oficio que se genero para dar cumplimiento al requerimiento de información INAI/OMGF/SAyPAI/006/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, signado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Omar Cortés Rojas.

Oficio No.	Solicitud
GACM/DG/DCAGI/SJ-468/2015	<p><i>"Al respecto, cabe precisar primeramente, que mediante oficio GACM/DG/DCAGI/SJ-434/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, se estableció en vía de alegato que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se dio cumplimiento a la obligación de acceso a la información al particular, al proporcionarle la dirección electrónica para acceder a la información requerida, señalando puntualmente que la versión pública contenida en la liga a la que se envió al solicitante, fue realizada por el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), que es una Entidad distinta al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM), razón por la cual se solicita al INAI sobresea el presente recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la LFTAIPG y en aplicación del Criterio 27/10 emitido por el Pleno del IFAI.</i></p> <p><i>Por otra parte, no se omite mencionar que esta Subdirección Jurídica procedió a realizar la versión pública de la información solicitada por el requirente, la cual se pone a consideración del INAI, para que determine su debida clasificación, la cual consiste en 1,967 fojas. Lo anterior, toda vez que con fecha 15 de enero de 2015, se recibió en esta Entidad por parte de ASA la información requerida por el particular.</i></p> <p><i>1.- La versión pública a la que tuvo acceso el particular fue elaborada por el organismo descentralizado ASA, y puesta a disposición del público en general como consta en la respuesta que esa entidad proporciono a la solicitud de información con folio número 0908500015715 atendida por ese sujeto obligado y de la cual se obtuvo la dirección electrónica proporcionada por la unidad administrativa para atender de manera gratuita la solicitud de información que dio origen al recurso en comento, razón por la cual resulta imposible precisar la causa invocada relativa a la fracción VI del artículo 13 de la LFTAIPG.</i></p> <p><i>2.- La clasificación del Anteproyecto Ejecutivo General, de la versión pública aprobada por GACM contiene tanto información reservada como confidencial así:</i></p> <p><i>i. La primera se fundamenta en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) que cita:</i></p>

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

*I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*

*De tal forma que se clasificaron como reservados los planos de pistas y planos generales, las tablas que contienen las coordenadas de instalaciones consideradas como estratégicas, las especificaciones de los materiales de construcción, las características de las instalaciones, los sistemas de seguridad y las tecnologías de información.*

*Lo anterior debido a que dentro de las instalaciones que contempla el proyecto del Nuevo Aeropuerto, se encuentran considerada infraestructura destinadas al uso Militar, por lo que proporcionar información de dichas instalaciones, comprometería la seguridad nacional.*

*ii. Por lo que hace a la segunda, se precisa que se trata de información confidencial cuyo fundamento encuadra en el artículo 18 fracción II del Ordenamiento legal en comento que dispone:*

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*Bajo el precepto legal antes transcrito, se clasificaron como reservados datos personales cuya difusión no contribuiría a la rendición de cuentas, ello en directa relación con lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.*

**3.-** *En términos de lo establecido en el Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, resulta evidente que la difusión de la información antes mencionada podría causar un daño:*

- Presente al Estado Mexicano, pues de darse a conocer pondría en riesgo la construcción de las instalaciones aeroportuarias tanto civiles como militares,*
- Probable al dar a conocer los planos de áreas estratégicas del aeropuerto, lo que permitiría a los grupos de la delincuencia organizada, la planeación y ejecución de un atentado en contra de las instalaciones estratégica.*
- Específico en cuanto a los planos y*

especificaciones de construcción revelaría la ubicación precisa de instalaciones vitales poniendo en riesgo la integridad del aeródromo civil y militar, así como la vida de las personas que ahí laboran en su construcción.

Dar a conocer la información materia de reserva, podría posibilitar la actualización de cualquiera de las amenazas a la Seguridad Nacional a que se refieren las fracciones VI y XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, en directa relación con el numeral 51 de la misma Ley, preceptos que a la letra establecen:

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

**VI.** Actos en contra de la seguridad de la aviación;

**XII.** Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

**Artículo 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

**I.** Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

**II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo y no obstante lo anterior, el artículo 7 de la Citada Ley de Seguridad Nacional, establece que "en el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional", siendo entonces que el Ejecutivo Federal en acatamiento a dicha disposición legal y con el ánimo de preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, emitió el Programa de Seguridad Nacional, el cual contempla a los Aeropuertos como instalaciones estratégicas, así como fundamentales en la integración del territorio nacional en cuanto hace a la infraestructura de comunicaciones, la cual sería susceptible de destrucción o inhabilitación con afectación para la provisión de bienes y servicios públicos.

Circunstancias las anteriores que igualmente acontecerían para la seguridad de la aviación, ya que la delincuencia en el supuesto de tener conocimiento del Proyecto Ejecutivo General del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, materializado

en su construcción, podría tomar el control de diversas instalaciones del mismo y así provocar la comisión de diversos delitos que impactarían directamente a la sociedad y al Estado y concretamente a los usuarios del aeropuerto.

No obstante lo anterior, es de considerarse que en el caso concreto cobra relevancia el numeral 54 de la Ley de Seguridad Nacional, mismo que a la letra dispone:

**Artículo 54.-** La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

4.- Respecto de los datos personales que fueron testados, se indica que estos corresponden al "domicilio, número telefónico y correo electrónico" mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en directa relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de que la información corresponde a datos personales, y su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, amén de considerarse confidencial.

5.- Por lo que toca a describir la información que fue reservada en cada apartado, se indica al INAI que no se cuenta con dicho requerimiento al nivel de detalle, dado el tiempo que nos fue otorgado, ello aunado a las cargas de trabajo y a la falta de personal con el que se cuenta en esta Entidad. Sin embargo se indica que se está trabajando en el índice de la información que fue reservada, de la versión pública que nos ocupa, por lo que se solicita al INAI nos permita entregarla en un plazo no mayor al día 29 de mayo de 2015."

Por causa de lo expuesto, el Comité de Información acuerda:

**ACUERDO GACM 14 EXT 21052015-01:**

**1.- Reiterar los Acuerdos adoptados por este Comité de Información en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2015.**

**2.- Aprobar el proyecto de solicitud de sobreseimiento dirigida al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, del INAI, presentado por el suplente del presidente del Comité, y se instruye al mismo su envío.**

**3.- Confirmar la respuesta presentada por la DCAGI, se instruye a la Unidad de Enlace a comunicarla a la ponencia a través de la plataforma HCOM, se y de manera simultánea remitirla a esta de manera impresa adjuntando la versión pública del documento solicitado aprobada por este Comité, ello con la finalidad de que ese órgano garante se manifieste respecto de la misma.**

Los integrantes del Comité de Información debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, ratifican el presente documento, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de México, D.F., a 21 de mayo del 2015.

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**



**LIC. CARLOS ARTURO ESPINOSA VILLAGRAN  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DE INFORMACIÓN**



**C.P. RUBÉN ENRIQUE MEDINA MEDINA  
SERVIDOR PÚBLICO SUPLENTE DEL  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL EN LA ENTIDAD**



**LIC. JOSÉ SAAB ALDABA  
SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO  
DE LA ENTIDAD**